



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 389- 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número treinta y siete de las diez horas cincuenta minutos del catorce de octubre del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OD-M-2807-2019 de las 13:12 horas del 21 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 3868 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en sesión ordinaria 087-2019, realizada a las 07:00 horas del 07 de agosto de 2019, recomendó otorgar a la gestionante la jubilación conforme a la Ley 7531 del 10 de julio de 1995. En lo que interesa servicio total de 396 cuotas al 30 de junio de 2019 dispone el quantum jubilatorio en la suma de ₡1.639.821,00, que incluye un 0,996% de postergación de su retiro durante 6 meses. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-2807-2019 de las 13:12 horas del 21 de agosto de 2019 deniega la jubilación ordinaria al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso a, en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de esta Ley, demostrando un tiempo de servicio en educación a esta fecha de 5 años, 7 meses y 12 días. De la misma forma se deniega por la Ley 7268 artículo 2, inciso a, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de Ley, para un tiempo de servicio total de 10 años, 7 meses y 24 días en educación. Asimismo se deniega la prestación por vejez con base en la ley 7531, y la jubilación ordinaria, con base en la Ley 2248 artículo 2, inciso ch, por cuanto el (la) petente se trasladó voluntariamente al régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad en certificación emitida por el Ministerio de Hacienda la cual indica que existe expediente a nombre de la gestionante, en el cual consta los oficios UP-502-06 DGPN del 19 de setiembre de 2006, de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, señala la Dirección Nacional de Pensiones: (...) *si bien la gestionante intenta regresar de nuevo al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, mediante el Voto número*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1391-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, indica que: "...con ésta solicitud de pensión, resulta improcedente, pues el único mecanismo legal que se dispuso para tal efecto fue el decreto 26069-H-MTSS que otorgó la posibilidad de retornar al Régimen Transitorio de Reparto con cargo al presupuesto Nacional estableciendo dos posibilidades, la primera el traslado de Régimen de Pensiones a los funcionarios que así lo solicitaran en segundo lugar los requisitos a completar para que el traslado se diera efectivo entre ellos indicar claramente la operadora de pensión a la que desea permanecer. Además, el Decreto Ejecutivo N° 26069-HMTSS contenía un Transitorio II el cual indicaba a los funcionarios que a la entrada en vigencia a dicho reglamento los que hubieren solicitado su exclusión del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social contarían con dos meses para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse, sin embargo, dicho reglamento entro en vigencia el 30 de mayo de 1997 sea que el plazo para devolverse expiro el 30 de julio de ese mismo año. Así las cosas quedó acreditado en autos que la señora XXXX se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, hecho vertido en la citada certificación del Ministerio de Hacienda en página 42 de la que se desprende que en los archivos de esa Dirección se encuentra expediente a su nombre, con respecto al procedimiento de traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones y Jubilaciones al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte...". Lo anterior con fundamento en el artículo 4 y 31 de la ley 7531 y el decreto ejecutivo N.33548-H-MTSS-MEP debe presentar su gestión ante dicho ente asegurador. A mayor abundamiento al respecto véase voto N.7544-2001 de la Sala Constitucional, así como resoluciones C-172-97 del 17 de setiembre de 1997 y OJ-077-2003, de 23 de mayo de 2003, ambas de la Procuraduría General de la República.

III.- Mediante escrito de 16 de septiembre de 2019, la a XXXX presentó recurso de apelación ante la denegatoria del beneficio jubilatorio de la Dirección Nacional de Pensiones, desde el presupuesto que se trasladó al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Alega que la resolución apelada omite el análisis de la solicitud de reingreso al Régimen del Magisterio Nacional de fecha 14 de julio de 1997; conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS. Además, sustenta la apelación mediante voto 1437-2014 del Tribunal Administrativo y la resolución número 34-2019 de la Sala Segunda. Asimismo, indica que la opción de traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no se perfeccionó; por consiguiente, le corresponde el beneficio jubilatorio dentro del Régimen del Magisterio Nacional. Por otra parte, argumenta que solicitó el reingreso; sin embargo, su patrono el Ministerio de Educación, no la reubicó en el Régimen de Reparto y de esta manera retrotraer los efectos del Traslado al Régimen de IVM. Por lo tanto, solicita se declare con lugar el recurso de apelación; para lo cual, anexa la "Solicitud de Regreso al Régimen del Magisterio Nacional". (Ver documento N°66).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La gestionante se encuentra disconforme en razón de que la Dirección Nacional de Pensiones, denegó el beneficio jubilatorio, por cuanto el Tribunal Administrativo, mediante el Voto número 1391-2017, confirmó que la petente se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, de las pruebas que aportó la recurrente en el memorial de apelación en nada modifican la denegatoria ya resuelta, por tal razón, la vía administrativa ya fue agotada.

SOBRE EL FONDO:

En primera instancia, cabe indicar, que la pretensión de la señora XXXX con la presente acción es que este Tribunal Administrativo varíe el criterio que ya había confirmado en el voto N°1391-2017, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete (documento 34) en el cual se le denegó el beneficio jubilatorio confirmando la resolución DNP-OD-M-3613-2016 de las 13:55 del 18 de octubre de 2016 (documento 30) de la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la gestionante ejerció la opción de traslado al Régimen de Invalidez, Veje y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El Tribunal mediante el voto supracitado, detalló claramente las razones por las cuales no era procedente otorgar el beneficio jubilatorio, resolución que fue motivada con sustento en los diferentes lineamientos jurídicos de las leyes que regulan esa materia ley 2248, 7268 y 7531 y los dictados por la Sala Constitucional y Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según se desarrolló en documento 34 del expediente administrativo. Dándose por consiguiente el agotamiento de la vía administrativa.

Aun cuando, la denegatoria del beneficio jubilatorio estaba en firme en vía administrativa, mediante escrito de 15 de mayo de 2019, la señora XXXX solicitó nuevamente la pensión ordinaria. Por este motivo, la Junta de Pensiones mediante resolución N°3868 recomendó declarar el beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531 pues a su juicio el traslado de régimen fue dejado sin efecto a partir de la acción de retorno que ejerció la recurrente; por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-OD-M-2807-2019 denegó el beneficio, por cuanto el Tribunal Administrativo, en el Voto número 1391-2017, dictaminó que la petente se trasladó al régimen del IVM.

La recurrente fundamenta su pretensión por cuanto a su juicio en el primer expediente de pensión se desconoció la solicitud de reingreso al Régimen del Magisterio del 14 de julio de 1997. Ese argumento de la gestionante resulta incorrecto, por cuanto el escrito de reingreso consta en el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

expediente administrativo, en documento 11, página 3, y siempre estuvo a la vista de las instancias precedentes. En este caso, lo que sucedió fue que en un principio la señora XXXX solicitó el regreso al régimen y por alguna razón en el año 2000 desiste de esa opción de regreso y nuevamente suscribe un documento con fin de concretar el traslado de Régimen, mismo al que se le dio debido trámite y se perfeccionó con el traslado de cuotas y el pago de las diferencias de cotización por parte del Ministerio de Hacienda.

De manera que, el argumento de que su patrono la ubicó de forma incorrecta en el régimen de pensiones de IVM, carece de sentido, pues esta asignación a ese sistema de seguridad social, obedeció a una gestión concreta que realizó la gestionante el 27 de octubre de 2000 y es por esa razón que sus cuotas aparecen en ese régimen desde 1989 y además el Estado la indemnizó con el pago de las diferencias de cotización. De modo que en el expediente ha quedado demostrado que la petente se trasladó al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y sobre este punto, objeto de reproche, media agotamiento de la vía administrativa.

Conviene reiterarle a la recurrente, que en el expediente consta que tuvo conocimiento del proceso de traslado y los alcances de este. Pese a que en el escrito del 14 de julio de 1997 optó por la posibilidad de regresar al Régimen Transitorio de Reparto, de conformidad, con los alcances del decreto 26069-H-MTSS, lo cual le hubiera permitido conservar el derecho de pertenencia a la pensión que ahora reclama; la señora xxxx cambió de opinión y decidió el 27 de octubre de 2000 gestionar nuevamente el traslado al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, con el conocimiento de que el proceso llegaría a culminar, hecho que acaeció, según se indica en el oficio *UP-502-06 DGPN de 19 de septiembre del 2006*.

De manera que lo procedente era resolver en este asunto sin especial desarrollo, pues en el Voto N°1391-2017 se había desarrollado sobradamente, identidad de pretensiones y elementos probatorios y por tanto se agotó la vía administrativa.

Lo anterior es acorde con el Numeral 126 de la Ley General de la Administración Pública, que indica cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa:

Artículo 126.- Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:

- a) Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder;*
- b) Los de los respectivos jefes de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y

d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.

Asimismo, la Ley de Creación de este Tribunal número 8777 del 7 de octubre del 2009, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-

Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

Nótese que en el Voto de cita ya se le habían analizado los mismos antecedentes y alegatos y se había declarado sin lugar la pretensión de pensionarse por el Régimen Transitorio de Reparto, además, se indicó expresamente:

“Se da por agotada la Vía Administrativa”.

Se puede concluir, que estando el escenario claro en cuanto al traslado de régimen, concluye este Tribunal que no lleva razón la recurrente en sus alegatos, por cuanto en el **Voto 1397-2017** (documento 34) se demostró que la petente se trasladó al Régimen de IVM; por lo que no cumple con el ámbito de cobertura dispuesto en el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por el Régimen Magisterial, encontrando su pertenencia bajo el Régimen de Invalidez, vejez y muerte.

Finalmente, la gestionante en su recurso de apelación, alega que su caso debe ser resuelto en igual sentido a lo dispuesto en el voto 1437-2014 de este Tribunal Administrativo y la resolución número 34-2019 de la Sala Segunda. No obstante, esos asuntos no contienen identidad de hechos respecto de la situación de la recurrente. Distinto sucede en el caso de la petente, quien el año 2000 gestionó por segunda vez el procedimiento de traslado, el cual se tramitó de forma correcta y finalizó con el expediente que le levantó la Dirección General de Presupuesto Nacional a efectos de realizar el pago de las diferencias de cotización. Así que el traslado se tiene por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ejecutado, así que las cuotas por sus servicios al Magisterio Nacional desde 1989 ya se encuentran disponibles en el Régimen Universal de IVM y podrá acceder a una pensión por ese sistema de seguridad social, una vez que cumpla con los requisitos que se le impongan.

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución DNP-OD-M-2807-2019 de las 13:12 horas del 21 de agosto de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución número DNP-OD-M-2807-2019 de las 13:12 horas del 21 de agosto de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR